



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01870-2012-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Banco República en Liquidación contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 312, su fecha 17 de noviembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de setiembre del 2010 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Montes Minaya, Carlos Casas y Nue Bobbio, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 7 de junio del 2010, que revoca la Resolución N.º 116, de fecha 20 de marzo del 2009, y declara improcedente la desafectación solicitada por el recurrente en los seguidos por don Florentino Tito Gómez contra Unión Productores de Leche S.A. y otro, sobre calificación de despido (Exp. 1287-89). Refiere que la Sala cuestionada, en el incidente de desafectación de medida cautelar de embargo sobre inmueble, promovido por el Banco República en Liquidación, en el proceso laboral en mención, ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa a la prueba y de propiedad al desestimar su pretensión.
2. Que con resolución de fecha 20 de setiembre del 2010, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que la pretensión del demandante está dirigida a que se deje sin efecto la resolución de vista de fecha 7 de junio del 2010, expedida por la Sala cuestionada, mediante la cual se resolvió revocar el auto apelado de fecha 20 de marzo del 2009, expedido por el Vigésimo Noveno Juzgado Laboral de Lima, y declarar improcedente el pedido de desafectación de medida cautelar de embargo sobre inmueble en los seguidos por las partes antes mencionadas. Agrega que el hecho de que el órgano jurisdiccional superior haya desestimado la solicitud de desafectación del bien inmueble no implica que se haya trasgredido el contenido esencial de los derechos peticionados, debiendo precisarse que el proceso de amparo no constituye una instancia adicional o una instancia de revisión, de modo tal que un litigante que no se encuentra conforme con una resolución judicial pueda trasladar su disconformidad a un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01870-2012-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

proceso excepcional de amparo. A su turno la Sala revisora confirma la apelada por similar fundamento.

3. Que el Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales *está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del C.P. Const. (Cfr. STC N.º 3179-2004-PA/TC, FJ 14).*
4. Que este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio mediante el cual se continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*. En consecuencia, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional) (RRTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).
5. Que por ello a juicio del Tribunal Constitucional la presente demanda debe desestimarse, pues vía el amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales, siendo que tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios como la interpretación de las normas legales para cada caso son asuntos que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia; por tanto, ello escapa del control y la competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso, en el que se declaró improcedente la desafectación solicitada por el recurrente en los seguidos por don Florentino Tito Gómez contra Unión Productores de Leche S.A. y otro, sobre calificación de despido (Exp. 1287-89). Se advierte además que los fundamentos que respaldan dicha decisión se encuentran razonablemente expuestos sin que se aprecie un agravio al derecho que invoca el recurrente, constituyendo más bien una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01870-2012-PA/TC

LIMA

BANCO REPÚBLICA EN LIQUIDACIÓN

constitucional y ejercidas razonablemente conforme a su Ley Orgánica, razón por la cual no corresponde su evaluación mediante el proceso de amparo.

6. Que por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse de acuerdo con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

que certifico:

.....
**OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**